



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

**RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD**  
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 1405.2023**

Antiguo Cuscatlán, La Libertad, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día seis de junio del año dos mil veintitrés, la Defensoría del Consumidor, luego de haber recibido la Solicitud de Información pública número **SIP 1405.2023**: ***“Solicito versión pública de una resolución final del tribunal sancionador donde se plasme la transgresión a una disposición o varias a la ley de comercio electrónico en el salvador y la ley de protección al consumidor; sin importar la fecha de la resolución. Realmente solicito de su apoyo en mi solicitud de manera pronta ya que me es requerido para actividades de índole académica ya que actualmente curso una Maestría de Administración de Negocios con énfasis en Comercio Electrónico”***, se le notificó a la persona solicitante un requerimiento de subsanación, en fecha veintidós de mayo del presente año, en razón a que desde la Secretaría del Tribunal Sancionador, se solicitó que el requerimiento de información se aclarara con lo siguiente: ***“A efectos de ser congruentes y brindar la información exacta a la solicitud de información, se requiere que el solicitante delimite su petición en alguna o algunas infracciones de la Ley de Protección al Consumidor. Es decir, que señale del catálogo de infracciones regulados en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Protección al Consumidor, cuáles de ellas son de su interés.”***, con el objetivo para determinar la petición exacta interpuesta con respecto al Tribunal Sancionador, tomando en cuenta las disposiciones legales antes mencionadas.

Sin embargo, a esta fecha no se recibió comunicación de parte de la persona solicitante, conteniendo la subsanación requerida en el plazo límite notificado, por lo que la presente solicitud de información pública, al no cumplir con uno de requisitos obligatorios para

tenerla por recibida y admitida, no es posible continuar con el procedimiento de respuesta, por tanto, en cumplimiento a los artículos 50 letras “h” e “i”, 61, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, así como, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

- a) Declarar inadmisibile la solicitud de información número 1405.2023.
  
- b) Informar a la persona solicitante, que queda salvo su derecho de interponer una nueva solicitud de información en cualquier momento que estime conveniente, siempre y cuando, se tome en cuenta todos los requisitos obligatorios regulados por el artículo 66 de la LAIP y lo ya señalado por el Tribunal Sancionador para completar el requerimiento.
  
- c) Notificar la presente resolución al correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones.



Aída Elena Funes Rivas

Oficial de Información y Transparencia